

PUNTO DE SUSCRIPCION

PRECIO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 El pago de la suscripción adelantado.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



30 pesetas al año * Extranjero, 45.
 Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 26 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de previsión á D. Eduardo Dato Iradier, y Vocales del mismo Consejo, á D. Gumersindo de Azcárate, D. Luis Mariñálar y Monreal, Vizconde de Eza; D. Segismundo Moret, D. Vicente Santa María de Paredes, D. José Maluquer y Salvador, D. Matías Gómez Latorre y D. Rafael Salillas y Panzano, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales; y conforme también á lo dispuesto en el artículo mencionado, á D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero, Duque de Alba; D. Francisco de Silva Fernández de Hinestrosa, Marqués de Zahara; D. Francisco Moreno y Zulueta, Conde de los Andes; D. Bernabé Dávila, D. Abilio Calderón, D. Elías Tormo y D. Julio Puyol y Alonso,

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel. (Gaceta 25 Diciembre 1908).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento del expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Jaraba, para construir el trozo primero, sección segunda, de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia á Campillo; este Gobierno civil ha dispuesto que el día 30 del que cursa, á las cinco de su tarde, se verifique el pago de dichas fincas ante la Alcaldía de Jaraba, según previene el artículo 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año. Zaragoza 24 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Sanidad.

Encontrándose vacante, por dimisión del que la desempeñaba, el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Tarazona, se anuncia el concurso que determina el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad, para que los que se consideren en condiciones de desempeñarlo eleven sus solicitudes al Sr. Gobernador civil de la provincia en el término de treinta días, á contar desde la fecha de esta inserción.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Conclusión).

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 51 a 75°.

TEMPERATURA. — GRADOS DEL TERMÓMETRO																																							
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30									
57.1	58	57.6	57.2	56.8	56.5	57.4	58.4	59.4	60.3	61.3	61.9	62.9	63.9	64.9	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6									
56.7	57.6	57.2	56.8	56.5	57.4	58.4	59.4	60.3	61.3	61.9	62.9	63.9	64.9	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6										
56.3	57.2	56.8	56.5	57.4	58.4	59.4	60.3	61.3	61.9	62.9	63.9	64.9	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6											
55.8	56.8	56.4	56.1	56.8	57.8	58.8	59.8	60.8	61.8	62.8	63.8	64.8	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6											
55.5	56.5	56.1	55.8	56.5	57.5	58.5	59.5	60.5	61.5	62.5	63.5	64.5	65.5	66.5	67.5	68.5	69.5	70.5	71.4	72.4	73.4	74.4	75.4	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4											
55	56	55.6	55.3	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80											
54.7	55.6	55.2	54.9	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.6	61.6	62.6	63.6	64.6	65.6	66.6	67.6	68.6	69.6	70.6	71.5	72.5	73.5	74.5	75.5	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5										
54.2	55.2	54.8	54.5	55.2	56.2	57.2	58.2	59.2	60.2	61.2	62.2	63.2	64.2	65.2	66.2	67.2	68.2	69.2	70.2	71.1	72.1	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1										
53.9	54.9	54.5	54.2	54.9	55.9	56.9	57.9	58.9	59.9	60.9	61.9	62.9	63.9	64.9	65.9	66.9	67.9	68.9	69.9	70.9	71.8	72.8	73.8	74.8	75.8	76.8	77.8	78.8	79.8	80.8									
53.5	54.5	54.1	53.8	54.5	55.5	56.5	57.5	58.5	59.5	60.5	61.5	62.5	63.5	64.5	65.5	66.5	67.5	68.5	69.5	70.4	71.4	72.4	73.4	74.4	75.4	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4									
53	54	53.6	53.3	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80									
52.7	53.7	53.3	53	53.7	54.7	55.7	56.7	57.7	58.7	59.7	60.7	61.7	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7	69.7	70.6	71.6	72.6	73.6	74.6	75.6	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6								
52.2	53.2	52.8	52.5	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.2	59.2	60.2	61.2	62.2	63.2	64.2	65.2	66.2	67.2	68.2	69.2	70.1	71.1	72.1	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1								
51.9	52.9	52.5	52.2	52.9	53.9	54.9	55.9	56.9	57.9	58.9	59.9	60.9	61.9	62.9	63.9	64.9	65.9	66.9	67.9	68.9	69.8	70.8	71.8	72.8	73.8	74.8	75.8	76.8	77.8	78.8	79.8	80.8							
51.4	52.4	52	51.7	52.4	53.4	54.4	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.4	61.4	62.4	63.4	64.4	65.4	66.4	67.4	68.4	69.4	70.4	71.4	72.4	73.4	74.4	75.4	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4							
51	52	51.6	51.3	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80							
50.6	51.6	51.2	50.9	51.6	52.6	53.6	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.6	61.6	62.6	63.6	64.6	65.6	66.6	67.6	68.6	69.6	70.6	71.6	72.6	73.6	74.6	75.6	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6						
50.2	51.2	50.8	50.5	51.2	52.2	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.2	59.2	60.2	61.2	62.2	63.2	64.2	65.2	66.2	67.2	68.2	69.2	70.2	71.2	72.2	73.2	74.2	75.2	76.2	77.2	78.2	79.2	80.2						
49.8	50.8	50.4	50.1	50.8	51.8	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8	57.8	58.8	59.8	60.8	61.8	62.8	63.8	64.8	65.8	66.8	67.8	68.8	69.8	70.8	71.8	72.8	73.8	74.8	75.8	76.8	77.8	78.8	79.8	80.8					
49.4	50.4	50	49.7	50.4	51.4	52.4	53.4	54.4	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.4	61.4	62.4	63.4	64.4	65.4	66.4	67.4	68.4	69.4	70.4	71.4	72.4	73.4	74.4	75.4	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4					
49	50	49.6	49.3	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80					
48.6	49.6	49.2	48.9	49.6	50.6	51.6	52.6	53.6	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6	60.6	61.6	62.6	63.6	64.6	65.6	66.6	67.6	68.6	69.6	70.6	71.6	72.6	73.6	74.6	75.6	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6				
48.1	49.1	48.7	48.4	49.1	50.1	51.1	52.1	53.1	54.1	55.1	56.1	57.1	58.1	59.1	60.1	61.1	62.1	63.1	64.1	65.1	66.1	67.1	68.1	69.1	70.1	71.1	72.1	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1				
47.7	48.7	48.3	48	48.7	49.7	50.7	51.7	52.7	53.7	54.7	55.7	56.7	57.7	58.7	59.7	60.7	61.7	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7	69.7	70.7	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.7	77.7	78.7	79.7	80.7			
47.3	48.3	47.9	47.6	48.3	49.3	50.3	51.3	52.3	53.3	54.3	55.3	56.3	57.3	58.3	59.3	60.3	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3	70.3	71.3	72.3	73.3	74.3	75.3	76.3	77.3	78.3	79.3	80.3			
47	48	47.6	47.3	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80			
46.5	47.5	47.1	46.8	47.5	48.5	49.5	50.5	51.5	52.5	53.5	54.5	55.5	56.5	57.5	58.5	59.5	60.5	61.5	62.5	63.5	64.5	65.5	66.5	67.5	68.5	69.5	70.5	71.5	72.5	73.5	74.5	75.5	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5		
46.1	47.1	46.7	46.4	47.1	48.1	49.1	50.1	51.1	52.1	53.1	54.1	55.1	56.1	57.1	58.1	59.1	60.1	61.1	62.1	63.1	64.1	65.1	66.1	67.1	68.1	69.1	70.1	71.1	72.1	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1		
45.7	46.7	46.3	46	46.7	47.7	48.7	49.7	50.7	51.7	52.7	53.7	54.7	55.7	56.7	57.7	58.7	59.7	60.7	61.7	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7	69.7	70.7	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.7	77.7	78.7	79.7	80.7	
45.3	46.3	45.9	45.6	46.3	47.3	48.3	49.3	50.3	51.3	52.3	53.3	54.3	55.3	56.3	57.3	58.3	59.3	60.3	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3	70.3	71.3	72.3	73.3	74.3	75.3	76.3	77.3	78.3	79.3	80.3	
44.9	45.9	45.5	45.2	45.9	46.9	47.9	48.9	49.9	50.9	51.9	52.9	53.9	54.9	55.9	56.9	57.9	58.9	59.9	60.9	61.9	62.9	63.9	64.9	65.9	66.9	67.9	68.9	69.9	70.9	71.9	72.9	73.9	74.9	75.9	76.9	77.9	78.9	79.9	80.9

TEMPERATURA. — GRADOS DEL TERMÓMETRO

TEMPERATURA. — GRADOS DEL TERMÓMETRO

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes á 15° de temperatura desde 76 á 100°.

	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100			
0	81.6	82.6	83.6	84.5	85.5	86.4	87.4	88.3	89.2	90.2	91.2	92.2	93.1	94	95	95.9	96.8	97.7	98.6	99.5								
1	81.2	82.2	83.2	84.2	85.1	86.1	87	88	89	89.9	90.8	91.8	92.8	93.7	94.6	95.6	96.5	97.4	98.3	99.2	100							
2	80.9	81.9	82.9	83.8	84.7	85.7	86.6	87.6	88.6	89.6	90.5	91.5	92.4	93.4	94.3	95.2	96.1	97	97.9	98.9	99.8							
3	80.5	81.5	82.5	83.4	84.4	85.3	86.3	87.3	88.3	89.2	90.2	91.2	92.1	93	94	94.9	95.8	96.7	97.7	98.6	99.5							
4	80.1	81.1	82.1	83	84	85	86	87	88	88.9	89.9	90.8	91.8	92.7	93.7	94.6	95.5	96.4	97.4	98.3	99.2							
5	79.7	80.7	81.7	82.7	83.7	84.7	85.6	86.6	87.6	88.5	89.5	90.5	91.4	92.4	93.3	94.3	95.2	96.2	97.1	98	98.9	99.8						
6	79.3	80.3	81.3	82.3	83.3	84.3	85.3	86.3	87.3	88.2	89.2	90.1	91	92	93	93.9	94.9	95.9	96.8	97.7	98.7	99.6						
7	79	80	81	82	82.9	83.9	84.9	85.9	86.9	87.9	88.8	89.8	90.7	91.7	92.6	93.6	94.6	95.6	96.5	97.4	98.4	99.3						
8	78.6	79.6	80.6	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.5	87.5	88.5	89.4	90.4	91.3	92.3	93.3	94.3	95.3	96.2	97.1	98.1	99	99.9					
9	78.2	79.2	80.2	81.2	82.2	83.2	84.2	85.2	86.2	87.1	88.1	89.1	90	91	92	93	94	95	95.9	96.8	97.8	98.7	99.7					
10	77.9	78.9	79.9	80.9	81.9	82.8	83.8	84.8	85.8	86.8	87.8	88.7	89.7	90.7	91.7	92.7	93.7	94.7	95.6	96.5	97.5	98.5	99.4					
11	77.5	78.5	79.5	80.5	81.5	82.5	83.4	84.4	85.4	86.4	87.4	88.4	89.4	90.4	91.4	92.4	93.3	94.3	95.3	96.2	97.2	98.2	99.1					
12	77.1	78.1	79.1	80.1	81.1	82.1	83.1	84.1	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	95.9	96.9	97.9	98.8	99.8				
13	76.8	77.8	78.8	79.8	80.8	81.8	82.8	83.8	84.8	85.7	86.7	87.7	88.7	89.7	90.7	91.7	92.7	93.7	94.6	95.6	96.6	97.6	98.6	99.5				
14	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4	81.4	82.4	83.4	84.4	85.4	86.4	87.4	88.3	89.3	90.3	91.3	92.3	93.3	94.3	95.3	96.3	97.3	98.3	99.3				
15	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100			
16	75.6	76.6	77.6	78.6	79.6	80.6	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.6	87.6	88.6	89.6	90.7	91.7	92.7	93.7	94.7	95.7	96.7	97.7	98.7	99.7			
17	75.2	76.2	77.2	78.2	79.2	80.2	81.2	82.2	83.2	84.2	85.2	86.2	87.2	88.2	89.3	90.3	91.3	92.4	93.4	94.4	95.4	96.4	97.4	98.5	99.5			
18	74.9	75.9	76.9	77.9	78.9	79.9	80.9	81.9	82.9	83.9	84.9	85.9	86.9	87.9	88.9	89.9	91	92	93	94	95.1	96.1	97.1	98.2	99.2			
19	74.5	75.5	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.6	87.6	88.6	89.6	90.7	91.7	92.7	93.7	94.8	95.8	96.9	97.9	98.9			
20	74.1	75.1	76.1	77.1	78.1	79.1	80.1	81.2	82.2	83.2	84.2	85.2	86.2	87.2	88.2	89.2	90.3	91.3	92.4	93.4	94.5	95.5	96.6	97.6	98.6			
21	73.7	74.7	75.8	76.7	77.8	78.7	79.7	80.8	81.8	82.8	83.8	84.8	85.9	86.9	87.9	88.9	90	91	92	93.1	94.1	95.2	96.3	97.3	98.4			
22	73.3	74.3	75.4	76.4	77.4	78.4	79.4	80.4	81.4	82.4	83.4	84.4	85.5	86.5	87.6	88.6	89.6	90.7	91.8	92.8	93.9	94.9	96	97	98.1			
23	73	74	75	76	77	78	79	80.1	81.1	82.1	83.1	84.1	85.1	86.1	87.2	88.3	89.3	90.4	91.4	92.4	93.5	94.6	95.7	96.7	97.8			
24	72.6	73.6	74.6	75.6	76.6	77.6	78.6	79.7	80.7	81.7	82.7	83.7	84.7	85.7	86.8	87.9	88.9	90	91.1	92.1	93.2	94.3	95.3	96.4	97.5			
25	72.2	73.2	74.2	75.3	76.3	77.3	78.3	79.3	80.3	81.3	82.3	83.4	84.4	85.4	86.5	87.5	88.6	89.7	90.7	91.8	92.9	93.9	95	96.1	97.2			
26	71.8	72.8	73.8	74.8	75.9	76.9	77.9	78.9	79.9	80.9	81.9	82.9	84	85	86.1	87.2	88.3	89.3	90.4	91.5	92.5	93.6	94.7	95.8	97			
27	71.4	72.4	73.4	74.4	75.5	76.5	77.5	78.5	79.5	80.5	81.6	82.6	83.6	84.7	85.7	86.8	87.9	89	90	91.1	92.2	93.3	94.4	95.5	96.7			
28	71.1	72.1	73.1	74.1	75.1	76.1	77.1	78.2	79.2	80.2	81.3	82.3	83.3	84.3	85.4	86.5	87.5	88.6	89.7	90.8	91.9	93	94.1	95.2	96.4			
29	70.7	71.7	72.7	73.7	74.7	75.7	76.8	77.8	78.8	79.8	80.9	81.9	83	84	85	86.1	87.2	88.2	89.3	90.4	91.6	92.7	93.8	94.9	96.1			
30	70.3	71.3	72.3	73.3	74.3	75.3	76.4	77.4	78.4	79.4	80.5	81.5	82.6	83.6	84.7	85.8	86.9	87.9	89	90.1	91.2	92.4	93.5	94.6	95.8			

APENDICE II

INSTRUCCIONES PARA DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 22 (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) DE LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1908.

Fábricas de alcohol neutro, de rectificación, de alcohol desnaturalizado y de aguardientes compuestos obtenidos por destilación directa.

Al girarse la primera liquidación en estas fábricas, se liquidará separadamente lo que corresponda a los productos salidos hasta la fecha de la promulgación de la ley, y a los que hubieren sido puestos en circulación con posterioridad, aplicando a los primeros las cuotas con que estaban gravados, según la legislación anterior, y a los últimos las establecidas en la ley vigente. Si en las fábricas de rectificación y de desnaturalización hubiera aguardientes ó alcoholes impuros que hubiesen ingresado con la cuota de fabricación satisfecha, su importe se abonará en dicha liquidación, de no haber sido abonado ya en liquidaciones anteriores.

Depósitos particulares.

Para las liquidaciones del impuesto sobre los productos que salgan de los depósitos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a *Aguardientes y alcoholes neutros de producción directa.*—Se liquidarán como en las fábricas de destilación las cuotas del nuevo impuesto a todas las salidas que se hayan hecho desde el día siguiente al de la promulgación de la ley, y se aplicarán las cuotas del antiguo régimen a los productos puestos en circulación con anterioridad que no hubieren sido objeto de liquidación.

2.^a *Alcoholes rectificadas y desnaturalizados.*—Se seguirá igual procedimiento, si en las guías con que ingresaran no consta que tengan derecho á abono por cuota de fabricación satisfecha. De otro modo se abonarán las cantidades que aparezca justificado estar pagadas por el indicado concepto, y las guías correspondientes se irán cancelando y se unirán al talón de adeudo respectivo como justificación del abono.

3.^a *Aguardientes compuestos y licores.*—a) *Procedentes de fábricas donde se elaboran por destilación directa.*—Se practicarán las liquidaciones como se establece en la regla primera.—b) *Procedentes de fábricas que los hacen con alcoholes producidos en otras.*—Se consideraran liberados, puesto que en las fábricas de origen se habrá exigido ó se exigirá el pago de las nuevas cuotas, con abono de lo satisfecho por la de fabricación, sobre el saldo total que arroje el balance de la cuenta corriente del alcohol recibido en régimen de garantía.

Fábricas de aguardientes compuestos elaborados con alcoholes recibidos de otras fábricas.

En estas fábricas se hará un balance de la cuenta del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, y el saldo cuya cancelación no aparezca justificada, *sin deducción alguna por mermas*, servirá de base para una liquidación en que se aplicarán las nuevas cuotas, abonando lo satisfecho por impuesto de fabricación. Las liquidaciones se practicarán en talones de adeudo, a cuyos documentos se les dará el curso reglamentario para que pueda realizarse el ingreso de su importe.

Precintas.

Al visitar los Inspectores las fábricas de aguardientes compuestos y licores y los depósitos particulares de las mismas, harán un recuento de las existencias que haya en unas y otros de aguardiente anisado y ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, caña, coñac y ginebra, que estén embasados en botellas ó frascos hasta de tres litros de cabida, y que se les haya impuesto precintas gratuitas; levantarán acta de los que resulten en estas condiciones y exigirán el pago del importe de las precintas que, con arreglo á la nueva ley, deberían imponerseles á razón de 0'10 ó de 0'20 pesetas por cada una, según la cabida de los envases.

El pago se hará en talón de adeudo, y los productos referidos quedarán legalizados para su circulación sin necesidad de imponerles nuevas precintas.

Los Inspectores recogerán las precintas gratuitas sin utilizar que existan en poder de los fabricantes, y, bajo inventario, las entregarán á las Administraciones principales.

Cosecheros.

Los Inspectores en cuya demarcación se hayan hecho ó se hagan destilaciones en el régimen de franquicia, que autorizaba el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904, se constituirán sin demora en las bodegas de los cosecheros, y harán una comprobación de los aguardientes y alcoholes existentes. A las cantidades que resulten de dichos productos se agregará la que se haya incorporado á vinos desde el día siguiente al de la promulgación de la ley vigente, y sobre el total de aguardientes y alcoholes que de tal manera se obtenga, y de que se considera depositario el cosechero, se hará la liquidación del impuesto, exigiendo el inmediato pago del invertido, y levantando acta del existente, que servirá de base para las liquidaciones que sucesivamente deberán practicarse en talón de adeudo por los aguardientes ó alcoholes que se vayan destinando al encabezamiento de vinos, ó que se pongan en circulación con guías expedidas por la Administración respectiva.

Los Inspectores invitarán á los cosecheros á que manifiesten si desean inscribirse como fabricantes para continuar sus destilaciones, y de contestar afirmativamente, se anotará en cuenta como primer asiento de cargo la existencia de alcoholes y aguardientes, y previo requerimiento á que obtengan de la Administración principal de la provincia la autorización correspondiente, en la forma que establece el Reglamento para los fabricantes, les permitirán, con carácter provisional, la continuación de las operaciones, levantando acta en que se haga constar la potencia productora del aparato que declare el industrial, la cantidad y clase de las primeras materias almacenadas y el plazo que se señale para la destilación.

En el caso de que los cosecheros no quieran inscribirse como fabricantes, los Inspectores precintarán los aparatos en el acto y darán por terminadas las operaciones.

Almacenes de venta al por mayor.

Las Administraciones que lleven las cuentas corrientes de estos industriales harán inmediatamente un balance de la del alcohol, en régimen de garantía, para determinar el saldo. Si todas las cantidades quea parezcan datadas tienen justificación de llegada y cargo en cuenta corriente del industrial para quien se expidieran, y procede, por tanto, tenerlas por canceladas, se tomará el saldo que arroje el balance, *sin deducción alguna por mermas*, para una liquidación que la Administración dispondrá se practique en talón de adeudo, á fin de exigir el ingreso de lo que corresponda aplicando las nuevas cuotas, con abono de lo satisfecho por impuesto de fabricación. De resultar alguna expedición datada cuya cancelación no esté acordada, se reclamará de la oficina respectiva el oportuno justificante, y de no comprobarse el hecho, los aguardientes ó alcoholes que estén en dichas circunstancias serán objeto de nueva liquidación.

Los pagos que hayan de hacerse por consecuencia de las liquidaciones que se practiquen por cambio de uno á otro régimen podrán efectuarse en metálico ó en pagarés, con sujeción á lo que para el caso se establece en el Reglamento vigente.

Criadores, criadores-exportadores de vinos y coñac y fabricantes de mistelas.

1.^o En todas estas bodegas se girará un balance de la cuenta corriente del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, tomando como cargo el total del alcohol ingresado en la bodega y los grados adicionales representados por los vinos recibidos de otros criadores, y como data, el que haya sido cancelado hasta la fecha en que se cambia el régimen por pago del destinado á consumo interior por exportación de vinos ó mistelas ó por transferencia ó venta á otros criadores, ya de alcohol, ya de vinos ó mistelas. También se datará lo que corresponda á expediciones en curso cuando se presenten los oportunos justificantes.

2.^o En las bodegas de criadores que no estén facultados para exportar, pero que han recibido alcoholes con la cuota de consumo garantida, autorizados por la Administración, se girará igual balance, aceptando como data los grados que se declaren como adicionados á los vinos que hayan tenido ingreso en bodegas de criadores de igual clase ó de exportadores, siempre que se acredite la operación con documento autorizado por el receptor y consienta éste el cargo en su cuenta de los grados que hayan de datarse en la del cedente ó vendedor.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR

El interés que inspira cuanto se relaciona con la instrucción primaria es de todos conocido, y la alta misión encomendada á las Juntas locales, por demás evidente.

La Junta provincial de mi presidencia, con sus acterdos, bien revela que sabe cumplir con sus deberes y que tiene en las Municipales confianza absoluta; pero no se considera relevada por eso de dirigirles sus exhortaciones y de marcarles pauta para el mayor y más eficaz provecho de sus funciones oficiales.

La armonía entre estos organismos y sus actos, serán como fuerzas concurrentes que, aplicadas al logro de fin tan alto y patriótico como la ley les comete, determinará un avance en el movimiento progresivo de la cultura pública.

Al comenzar el año 1909 y reanudarse las tareas escolares, la Junta provincial de mi presidencia se dirige á las locales, recomendándoles:

1.º Que realicen mensualmente la visita á las escuelas, no tan sólo para poder apreciar los adelantos, sino muy principalmente para contribuir á interesar en mayor grado á los padres de familia en la educación y enseñanza de sus hijos. Sin el concurso de aquéllos, la labor del Maestro resulta menos práctica y efectiva.

2.º Cuidar de la higiene de las escuelas, valiéndose para ello principalmente del Vocal médico.

3.º Vigilar porque las personas obligadas á enviar á sus hijos ó pupilos á las escuelas cumplan puntualmente con esta obligación. Para ello se valdrán por los medios persuasivos que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, y en último término, impondrán las multas de que habla el artículo 8.º de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

4.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á escuelas y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios. Hoy, que tanto se exige á los colegios privados en este sentido, es indispensable mejorar lo existente.

5.º Celebrar los exámenes de que trata el artículo 22 del Real decreto de 7 de Febrero de este año, en los que se huirá de todo formalismo para atender exclusivamente á la instrucción educativa, práctica y racional.

6.º Procurar sostener la mayor armonía posible con los Maestros, para lo cual no se debe descender á una fiscalización que menoscabe sus prestigios, sino por el contrario, estimarlos con el consejo afectuoso é inteligente.

7.º Cuidar de que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños y oír las quejas y reclamaciones que contra éstos se presenten por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes; y

8.º No permitir que el local de la escuela se destine á objetos distintos de la instrucción.

Las Juntas locales se reunirán inmediatamente que tengan conocimiento de esta circular y remi-

3.º Practicados éstos balances, la diferencia que resulte estará representada por el alcohol sobrante que exista en la bodega y el adicionado á los vinos y mistelas que hayan en la misma, aceptando, en el último concepto, el que declare el industrial, siempre que no rebase el que se admite en el régimen de cómputo; es decir, cuatro grados para los vinos comunes, cinco para los dulces, siete para los de Jerez y similares, y doce para los vinos tiernos, los arropes y las mistelas.

Si la cantidad que así se obtenga no excede de la diferencia que arroge el balance, se tomará como base para la liquidación; si excede se disminuirá dicho exceso, y si es menor se tomará también como base para la liquidación, pero, independientemente de ésta, se exigirá el pago inmediato de la diferencia de menús.

4.º El saldo que resulte de la realización de dichos balances, rectificadas en la forma que se indica en el punto 3.º, se considerará como existencia para la aplicación del precepto establecido en el art. 22 de la ley vigente, y una vez determinado así el alcohol que se estima como base de liquidación, se procederá según el sistema á que se acoja el industrial.

5.º Si opta por pagar las nuevas cuotas, se expedirá talón de adeudo, en el que se abonará lo satisfecho por fabricación en el régimen antiguo, con lo que todos los productos existentes en la bodega quedarán liberados y cesará la intervención administrativa. El ingreso del importe líquido de dichos talones de adeudo podrá hacerse en metálico ó en pagarés, y en este último caso pueden admitirse cuatro pagarés por cantidades equivalentes á la cuarta parte del ingreso, vencidos en el último día de los meses de Marzo, Junio, Octubre y Diciembre, si el total no excede de 5.000 pesetas, ó seis pagarés por cantidades equivalentes a la sexta parte del ingreso, vencidos en las fechas citadas y en 31 de Marzo y 30 de Junio de 1910, si el total excede de la cantidad mencionada.

En igual forma se procederá con las existencias de coñac en poder de los que preparen aguardientes de este tipo, con alcoholes ó aguardientes neutros recibidos de otras fábricas.

6.º Si los criadores ó los fabricantes de mistelas desean someterse al régimen que se determina en el caso 2.º de los establecidos en el apartado 3.º del art. 22 de la ley, se abrirá nueva cuenta con un primer asiento de cargo, que será igual en volumen y grados al saldo referido.

7.º Las salidas de mistelas y de vinos encabezados y criados se legalizarán precisamente en conductes de los hasta ahora empleados, liquidándose en ellos por el funcionario que ejerza la intervención de la bodega, las cantidades que deban ingresarse por cuota de circulación á razón de 70 pesetas hectolitro, por los grados que representen las mistelas ó los vinos que se den al consumo interior, los que proceda devolver y cancelar por los mismos productos exportados y los que hayan de ser cargo para otros industriales por los vinos y mistelas que les vendan ó transfieran, operaciones todas que se sentarán en la data de la cuenta cuando estén legalizadas y tengan su justificante á que referir el asiento, ó sea el *conduce*, requisitado con la diligencia de pago, de exportación ó de ingreso en otra bodega, según los casos, liquidaciones que se practicarán trimestralmente á los fines de devolución, cancelación é ingreso.

8.º Para todos los efectos de cargos, pagos, devoluciones y cancelaciones, se seguirá el régimen de cómputo, reconociéndose como grados adicionales abonables: cuatro á los vinos comunes, cinco á los dulces, siete á los de Jerez y sus milares y doce á las mistelas.

9.º Al finalizar el plazo de tres años señalado para la liquidación de las bodegas de criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas, si antes no se hubieran agotado las cuentas, se hará un balance definitivo y se exigirá el importe de las cuotas del impuesto sobre el saldo de alcohol que no resulte cancelado.

10. Los Inspectores darán cuenta á las Administraciones principales de las respectivas provincias de los criadores, criadores-exportadores y fabricantes de mistelas que opten por la cuenta transitoria, y las Administraciones lo tendrán presente para no acordar devoluciones por exportación de vinos dulces, con arreglo al régimen establecido en la ley vigente, hasta que se cancelen en totalidad las expresadas cuentas.

(Gaceta 12 Diciembre 1908).

tirán, en el término de ocho días, copia certificada de los acuerdos tomados relacionados con los extremos antes enumerados, y sobre todo se hará constar si los Maestros están al frente de sus escuelas y qué medidas se han tomado para aumentar la asistencia escolar y evitar que los niños de seis á doce años estén vagando por las calles y plazas, con gran perjuicio de su educación y enseñanza.

Del celo y rectos propósitos de las Juntas locales y Maestros espera este Cuerpo provincial el inmediato cumplimiento de lo mandado.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1908.—Juan Tejón y Marín.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en la base 5.^a del art. 10 de la Real orden de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo á la expropiación de la casa núm. 29 de la calle de la Manifiestación, para ensanche de la vía pública.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Francisco Javier Aznárez.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos ha comunicado á esta Sección provincial la siguiente

CIRCULAR.

Las numerosas peticiones de moratoria que han elevado á este Centro los deudores de los Pósitos, fundadas en las escasas cosechas tenidas en la mayoría de los pueblos y de un modo muy especial por la deficiente recolección de la oliva; informadas todas las peticiones de un modo favorable por las Secciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas administradoras, inclinan á esta Delegación Regia á satisfacer esas demandas, en el deseo siempre vehemente que informa los actos de este Centro, de hacer lo menos vejatoria y onerosa posible la cobranza de los créditos de los Establecimientos benéficos; y á este fin, y con objeto de que los deudores no tengan que malvender sus frutos, evitándoles el agobio de tener que satisfacer sus deudas con premuras, acudiendo á medios opuestos á los benéficos fines que se propone realizar nuestra antigua y caritativa institución de los Pósitos; he acordado conceder una moratoria con las siguientes condiciones:

1.^a Se concede una moratoria á todos los deudores de los Pósitos hasta el 31 de Marzo de 1909, hayan ó no vencido sus obligaciones al publicarse esta circular, siempre que sus créditos estén suficientemente garantidos á juicio de las Corporaciones administradoras.

2.^a Desde la publicación de esta circular quedarán en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se estén siguiendo y únicamente continuarán la tramitación de los expedientes de fallidos, á fin de normalizar en lo posible la situación de los Pósitos.

Procurará V. que esta circular llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas administradoras, utilizando todos los medios de publicación oportunos para que también pueda ser conocida por los deudores y sin perjuicio de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1908.—El Delegado Regio, El Conde del Reta-moso.»

A fin de que todos los deudores tengan conocimiento lo más pronto posible de esta circular, los Sres. Alcaldes se servirán ordenar su publicación por medio de bando y que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, enterando igualmente al agente ejecutivo para que suspenda todo procedimiento hasta la fecha indicada y participando á esta Sección el cumplimiento de cuanto queda expuesto para los ulteriores efectos.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Sección, Gaspar Villacampa.

SECCION SEXTA

Acered.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el año 1909, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Acered 25 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Joaquín Maluenda.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre injurias y calumnia por escrito y de palabra á D.^a Presentación Duplá, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á la querellada Angela Manresa, que habitaba Armas, número ciento treinta, para que el día treinta y uno del actual y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para que, según lo interesado por el querellante, reconozca como escritos de su letra ó de su orden los anónimos acompañados con la querella, y asimismo la Angela Manresa, comparecerá á las diez y media de dicho día, al objeto de celebrar el juicio verbal por lo que respecta á la injuria y calumnia inferida de palabra; citándose para las diez y media del treinta y uno del corriente, para el acto últimamente citado, á los testigos Maria Gensor, que habitaba Aben-Aire, cuarenta y dos; Manuel Corral, Alfonso, número dos, y María Rosales, en la casa anterior; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1908.—El Escribano P. H, Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia, é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Octavio Juan Gonzalvo Gracia, de dieciséis años de edad, soltero, albañil, hijo de Serafin y de Joaquina, natural de Huesca, que estuvo residiendo en esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Julio López, en nombre del Ilmo. Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, contra D. Esteban Muñoz y Bea, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas radicantes en término de Bisimbre, que se expresan á continuación:

Un campo, en la partida «Riego del Arbellón, ó Tras de la Huerta», tierra blanca, barbecho, regadío; confronta al N. con riego del Arbellón, al S. con campo de D. Vicente Oliver, al O. con huerta de D. José Lisbona, mediante riego, y al E. con camino de herederos; su superficie es doce áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes á una hanega y nueve almudes, situado en extramuros; es horizontal, figura irregular, tierra superior, calificada en primera, con entrada de carro y riego directo. Su valor, por razón de todas sus circunstancias, es, en venta, el de doscientas treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Un campo, en la partida de «Val Podrida», tierra blanca, viciado de cebada, regadío; confronta al N. y E. con término municipal de Fréscano, al S. con riego y al O. con D. Vicente Oliver; su superficie total es ochenta y un áreas y setenta centiáreas, equivalentes á once hanegas y cinco almudes, situado al E., sobre dos kilómetros distante; es horizontal, figura irregular, tierra suave, arcillo-silicea, calificada de tercera, con camino de carro y riego directo de últimas aguas. Su valor, por razón de todas sus circunstancias, es, en venta, el de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas.

Un campo, en la partida «Bruñén», tierra blanca, rastrojo, regadío, confronta al N. con término municipal de Fréscano y con finca de D. Francisco Perul Sarría, al S. con D. José Lisbona, median-

te riego; al E. con D. José Lisbona y al O. con el Sr. Marqués de Villatoya; su superficie es setenta y nueve áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes á once hanegas y uno y un cuarto almudes, situado al N., á tres cuartos de kilómetros distante; es horizontal, figura irregular, tierra ligera, cascajo-siliceo, calificado de segunda, con acceso de carro y riego directo. Su valor, por razón de todas las circunstancias, es, en venta, el de seiscientos sesenta y seis pesetas.

Un campo, tierra blanca, rastrojo, seco, en la partida de Galdeano; confronta al N. y O. con el Sr. Marqués de Villatoya, al S. con camino de Zaragoza y al E. con Benito Yoldi; su superficie es setenta y cinco áreas, equivalentes á diez hanegas y seis almudes, situado al E., distante dos y tres cuartos de kilómetros; es horizontal, de figura casi rectangular, tierra buena, arcillo-silicea, suave, calificada de segunda en seco. Su valor, por razón de estas circunstancias, es el de ciento ochenta y cuatro pesetas en venta.

Un campo, antes viña, hoy yermo, parte de regadío de manantial y el resto seco, en la partida «Plantador Loma»; confronta al N. con Domingo Navarro, al S. con Joaquín Liso Torres y al O. con camino; su superficie total es dos hectáreas y diez áreas, equivalentes á veintinueve hanegas y cinco y dos quintos almudes, situada al O., de figura rectangular, tierra suelta, cascajo calizo, muy fértil, calificada de segunda; es seco solamente veintiséis áreas y cuarenta centiáreas. Su valor, en razón á las condiciones y circunstancias que reúne, es, en venta, el de seiscientos cuarenta y tres pesetas.

Una viña, muerta por la filoxera, en la partida «Plantados» ó «Cañada del Bolo», yermo para arrancar, regadío de manantial; confronta al Norte con D. Cipriano Sarría y Sr. Marqués de Villatoya, al S. con viuda de Mariano y Martín Yoldi, al E. con D. Carlos Royo y al O. con Vicenta Blasco, mediante acequia; su superficie es noventa y cinco áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes á trece hanegas y cuatro almudes, situada al E., distante cuatro y un cuarto de kilómetros; es casi horizontal y casi rectangular, tierra cascajosa, algo floja, calificada de tercera. Su valor en venta, teniendo en cuenta todas sus circunstancias, es el de doscientas sesenta y seis pesetas.

Un campo, en la partida «Regarcía», tierra blanca, rastroja, regadío, confronta al N. con D. Pedro Lino Oliver, al S. con acequia de Regarcía, al E. con D. Cipriano Sarría y al O. con D. Carlos Royo, mediante riego; su superficie es ochenta áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á once hanegas y tres y medio almudes, situado al NE., distante un kilómetro; es horizontal y casi rectangular, tierra suave, arcillo-silicea, buena y calificada de segunda. Su valor en venta, teniendo en cuenta todas sus circunstancias, es el de seiscientos veintinueve pesetas.

Un campo, en la partida «Prados», tierra blanca, inculta, regadío, en dos tablares; confronta al N. con José María Larralde, al S. con acequia, al E. con D. Vicente Oliver y al O. con Tomasa Yoldi; su superficie es ochenta y seis áreas y veinte centiáreas, equivalentes á doce hanegas y dos tercios de almud, situado al S., distante uno y medio kiló-

metros; es horizontal y circular y rectangular cada uno de los tablares, tierra suave, arcillo-silícea, algo húmeda en invierno, calificada de tercera. Su valor en venta, por todas las circunstancias que reúne, es el de cuatrocientas ochenta y dos pesetas.

Un campo, en la partida «Galdeano», tierra blanca, rastrojo, seco; confronta al N. con camino, al S. y O. con el Sr. Marqués de Villatoya y al E. con D. Carlos Royo y Tomasa Yoldi; su superficie es una hectárea, nueve áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes á quince hanegas y tres y dos quintos almudes, situado al E., distante dos y tres cuartos kilómetros; es casi horizontal y de figura trapezoidal, tierra suelta, de loseta-caliza, viva, la parte NE. algo inferior, calificada de tercera. Su valor en venta, en razón á todas sus circunstancias, es el de ciento ochenta pesetas.

Un campo, en la partida «Brunén», tierra blanca, rastroja, vieja, regadío; confronta al N. con término municipal de Féscano, al S. con Tomasa Yoldi, mediante riego; al E. con D. Carlos Royo y al O. con Inocencio Pérez, Manuel Yoldi, Pascasio Melero y Mariano Royo, mediante riego; su superficie es treinta y un áreas y veinte centiáreas, equivalentes á cuatro hanegas y cuatro y un tercio almudes, situada al N., distante unos ochocientos metros; es horizontal, en forma de escuadra, tierra fuerte, arcillo-caliza, de fondo, calificada de segunda. Su valor en venta, en razón á todas sus circunstancias, es el de doscientas dieciocho pesetas.

Un campo, antes viña, en la partida «Rinconada ó Viñas Viejas», tierra blanca, barbecho, regadío; confronta al N. con camino de Rinconada, al S. con término municipal de Agón, mediante riego, y al E. y O. con D. José Lisboa; su superficie es una hectárea, diecisiete áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á dieciséis hanegas y cinco y dos quintos almudes, situado al E., distante un kilómetro; es horizontal y casi rectangular, tierra suave, arcillo-silícea, buena, y calificada de segunda. Su valor en venta, en razón á todas sus circunstancias, es el de novecientas ochenta y ocho pesetas.

Un campo, en la partida de «Bruñén» tierra blanca, barbecho, regadío; confronta al N. con término municipal de Agón, al S. con río Huecha, mediante riego; al E. con Francisco Dueñas, y al O. con propiedad de Agón (Acordeón el Colchonero); su superficie es doce áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes á una hanega y ocho y cuatro quintos almudes, situado al O., distante medio kilómetro; es horizontal y casi rectangular, tierra arcillo-silícea-caliza, superior, calificada de primera para hortaliza. Su valor en venta, en razón á todas sus circunstancias, es el de ciento setenta y cuatro pesetas.

Que para el acto de dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día dieciséis de Enero próximo, á las once; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor asignado á los bienes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las

dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Y por último, que la titulación de las fincas que se subastan podrá ser examinada por las personas que lo deseen en la Escribanía del Actuario, durante las horas hábiles de todos los días, hasta el señalado.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—D. S. O., Justo Emperador.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Julián Pallarés Trasobares, en causa contra el mismo y otro sobre resistencia, he acordado proceder por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquél, sita en términos de Arándiga y que es la siguiente:

1.ª Una casa, en la calle del Coladillo, de cuarenta metros de superficie, que linda por derecha entrando con calle, por izquierda con casa de Antonio Estani y por espalda con calle: tasada en cien pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día trece del próximo mes de Enero, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no constan títulos de propiedad de la referida finca, siendo de cuenta del comprador en proporcionárselos.

Dado en Calatayud á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

Pamplona.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de Pamplona y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye sobre homicidio por imprudencia de Alberto Zuazu, contra Alejandro Soto Varela, conocido por Bernardino, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Zaragoza al testigo Eusebio Basarte, de dieciocho años de edad, residente que fué en esta capital, el cual se marchó de la misma con carta de socorro con dirección á Zaragoza el diecinueve de Noviembre último, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días al de la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pamplona dieciocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Juan Berdún y Pallarés.